

# Asunto C-503/10

**Evroetil AD**

**contra**

**Direktor na Agentsia «Mitnitsi»**

(Petición de decisión prejudicial  
planteada por el Varhoven administrativen sad)

«Directiva 2003/30/CE — Artículo 2, apartado 2, letra a) — Concepto de bioetanol — Producto no desnaturalizado obtenido a partir de la biomasa que contiene más de un 98,5 % de alcohol etílico — Pertinencia del uso efectivo como biocarburante — Reglamento (CEE) n° 2658/87 — Nomenclatura Combinada — Clasificación arancelaria del bioetanol a efectos de recaudar impuestos especiales — Directiva 2003/96/CE — Productos energéticos — Directiva 92/83/CEE — Artículos 20, primer guión, y 27, apartado 1, letras a) y b) — Concepto de alcohol etílico — Exención del impuesto especial armonizado — Desnaturalización»

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 21 de diciembre de 2011. . . I - 14209

## Sumario de la sentencia

1. *Medio ambiente — Fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte — Directiva 2003/30/CE — Bioetanol — Concepto [Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 2, ap. 2, letra a)]*

2. *Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos especiales — Directiva 92/83/CEE — Alcohol y bebidas alcohólicas — Alcohol etílico — Concepto [Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 2, ap. 2, letra a); Directiva 92/83/CEE del Consejo, art. 19, ap. 1]*

1. La definición de bioetanol que figura en el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/30, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte, debe ser interpretada en el sentido de que incluye un producto que se obtiene, en particular, a partir de la biomasa y que contiene más de un 98,5 % de alcohol etílico, si se comercializa como biocarburante para transporte.

(véanse el apartado 47 y el punto 1 del fallo)

2. El Derecho de la Unión debe ser interpretado en el sentido de que se debe aplicar el impuesto especial establecido en el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 92/83, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales

sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, a un producto, que contiene más de un 98,5 % de alcohol etílico y que no ha sido desnaturalizado siguiendo un procedimiento de desnaturalización específico, aunque se obtenga a partir de la biomasa siguiendo una tecnología distinta a la utilizada para producir alcohol etílico de origen agrícola, contenga sustancias que lo hacen inadecuado para el consumo humano, cumpla los requisitos previstos por el proyecto de norma europea pr EN 15376 para el bioetanol utilizado como carburante y pueda responder a la definición de bioetanol que figura en el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/30, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte.

(véanse el apartado 66 y el punto 2 del fallo)